



SIB-II-GGR-GNP- # 0 1 0 7 7

Caracas, **0 1 MAR. 2024**

CIRCULAR ENVIADA A TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A LOS:

“REQUISITOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS DE PERSONAS NATURALES”

Me dirijo a usted, de conformidad con lo establecido en el numeral 26 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, mediante el cual se le otorga a este Ente Supervisor, la atribución de realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de los usuarios y usuarias; así como, del público en general en concordancia con el artículo 51 de la Resolución N° 083.18 de fecha 1 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.566 de fecha 17 de enero de 2019, contentiva de las “Normas relativas a la administración y fiscalización de los riesgos relacionados con la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicables a las Instituciones del Sector Bancario”.

Al respecto, con apego al compromiso de solidaridad social, que busca satisfacer las necesidades del pueblo, fortalecer la economía digital y dinamizar el Sistema Bancario Nacional, bajo las actuales tendencias tecnológicas y con la finalidad de ofrecer nuevas oportunidades garantizando la igualdad para los clientes, usuarios y usuarias en el proceso de bancarización; así como, de facilitar el acceso a bienes y servicios para el mejor vivir de la población, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario considera necesario flexibilizar los requisitos para la apertura de cuentas bancarias, tomando en cuenta las variables que modifican la calificación de riesgo en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; tal y como, se indica a continuación:

1. Cuentas de ahorro y corrientes de Personas Naturales Nivel 1

Las referidas cuentas serán de uso exclusivo para las personas naturales, estas podrán movilizar mensualmente hasta la cantidad de setecientas (700) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de



Venezuela (BCV); en tal sentido, para la apertura de estas cuentas los requisitos a recabar por la Institución Bancaria serán:

- a) Cédula de identidad laminada legible del solicitante; vigente o vencida.
- b) Dirección del titular.
- c) En caso de ser extranjero el pasaporte legible.

2. Cuentas de ahorro y corrientes de Personas Naturales Nivel 2

Las referidas cuentas serán de uso exclusivo para las personas naturales, las cuales podrán movilizar mensualmente montos superiores a la cantidad de setecientos (700) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV); en tal sentido, para la apertura de estas cuentas los requisitos a solicitar por la Institución Bancaria serán:

- a) Cédula de identidad laminada legible del solicitante; vigente o vencida.
- b) Dirección del titular.
- c) Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) legible y vigente del titular.
- d) En caso de ser extranjero pasaporte legible.
- e) Certificación de Ingresos (atestiguamiento) cuando se trate de personas de libre actividad económica.
- f) Constancia de trabajo, cuando se trate de personas bajo dependencia laboral.

Con relación a las cuentas en moneda extranjera, se mantendrán los mismos requisitos, limitaciones y montos, de los niveles aquí determinados; de acuerdo con su equivalencia según el tipo de cambio establecido por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Adicionalmente, para abrir cuentas bancarias de cualquier tipo, será requisito indispensable realizar una entrevista con el solicitante; que podrá efectuarse, de forma presencial o a través de los medios virtuales disponibles, video llamada, video conferencia; entre otros, los cuales deberán estar certificados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

En este caso, la Institución Bancaria aplicará los procedimientos electrónicos o digitales necesarios para que el cliente suscriba posteriormente los documentos requeridos. Quedan exceptuadas de este requisito, la apertura de cuentas por relaciones laborales, nóminas de trabajadores y trabajadoras, siempre y cuando los datos sean proporcionados formalmente por los patronos respectivos.



Ahora bien, en cuanto a las Personas Jurídicas se mantendrán los requisitos establecidos en la precitada Resolución.

El incumplimiento de lo antes dispuesto será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

Con la emisión de la presente Circular se deroga la Circular identificada con la nomenclatura SIB-II-GGR-GNP-05409 del 22 de agosto de 2023.

Sírvase girar instrucciones pertinentes a los fines de dar estricta observancia a lo aquí señalado.

Sin más a que hacer referencia, quedo de usted.



Atentamente,

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

